

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 09/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220009600	Ordinario	DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE	COLPENSIONES	Auto fija fecha contestación demanda TIENE CONTESTADA DEMANDA-FIJA FECHA AUD ART 72 PARA EL 5 DE JULIO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA	08/02/2024		
05615310500120220019500	Ordinario	JUAN JAIRO RAMIREZ CALDERON	COLPENSIONES	Auto fija fecha contestación demanda TIENE CONTESTADA DEMANDA-FIJA FECHA AUD ART 77-80 PARA EL 9 DE JULIO DE 2024 A LAS 2 DE LA TARDE	08/02/2024		
05615310500120220043900	Ordinario	JOHN JAIRO ALVAREZ CIFUENTES	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	08/02/2024		
05615310500120220044600	Ordinario	YHON SEBASTIAN CARMONA RIOS	CINTATEX SAS	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda, y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).	08/02/2024		
05615310500120220047800	Ordinario	LUIS ALFONSO ARRIETA	PORVENIR SA	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda, y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).	08/02/2024		
05615310500120220053200	Ordinario	WILSON DE JESUS MONTOYA CARVAJAL	FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.	Auto que repone decisión Se repone decision de auto de fecha 23 de enero de 2024 en cuanto no dar por contestada la demanda, e indicar que la parte demandada tiene hasta la fecha programada por el Despacho del artículo 72 del CPTYSS, para pronunciarse sobre la contestación de la demanda. Se mantiene la fecha fijada para el próximo DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS.	08/02/2024		
05615310500220230012900	Tutelas	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



***JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00439-00

Auto Interlocutorio N° 106


Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JHON JAIRO ALVAREZ CIFUENTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería a los abogados **MAURICIO LARA GARCIA**, portador de la T.P. No. 273.006 del C.S. DE LAJ., a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849, y al Dr. **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ**, portador de la T.P. 334.427 del C.S.J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCION S.A.**

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 9 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5023f430f9165baed2270ee3b8f7cd64af9d61b5b5077f3c4d7f0e9bd3bb83**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DELCIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00446-00

Auto Interlocutorio N° 107


Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JHON SEBASTIAN CARMONA RIOS** en contra de **CINTATEX S.A.S.20**, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUARTRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería a los abogados MAURICIO LARA GARCIA, portador de la T.P. No. 273.006 del C.S. DE LAJ., a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849, y al Dr. DAVID FELIPE SANTA LOPEZ, portador de la T.P. 334.427 del C.S.J., para que represente los intereses de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 9 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a528ba7bf95c05a0170b4133617d4d23eeaa613197e7fdc8265af641c89f29a**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DELCIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00478-00

Auto Interlocutorio N° 109

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO ARRIETA** en contra de **PORVENIR S.A.**, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Así las cosas, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 5.530 del C.S.D.J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 9 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

05615-31-05-001-2022-00478-00

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042341db264631c3cf01d8e8193a3446591a96e2407f62c1c36031943e3dec8**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00532-00

Auto Interlocutorio N° 108

Dentro del presente proceso laboral del señor **WILSON DE JESUS MONTOYA CARVAJAL** contra **FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.**, se observa memorial allegado, por parte de la abogada de la parte accionada, obrante en el pdf “08RecursoReposicionSubApelacion”, mediante el cual presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuesto en la oportunidad procesal para ello, procede el Despacho a resolverlo.

La profesional del derecho sustenta su solicitud, indicando lo siguiente:

“TERCERO: *En el mismo auto se manifiesta que de acuerdo a las pretensiones de la demanda el trámite a adoptar será el procedimiento oral laboral de ÚNICA INSTANCIA” (...)*

“QUINTO: *Posteriormente, ya en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro, mediante auto interlocutorio No. 026 el Despacho manifiesta que se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S., desconociendo el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, el cual deberá agotarse en una única audiencia, en la cual se da la contestación de la demanda (que puede ser de forma verbal o escrita)...”.*

Conforme a lo manifestado, le asiste razón a la apoderada, toda vez que por error involuntario expreso el Despacho que se da por no contestada la demanda, toda vez que al ser un proceso de única instancia, se puede contestar la misma incluso hasta la fecha de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, por lo tanto, en ese orden de ideas, **SE REPONE LA DECISIÓN** del auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, en cuanto no dar por contestada la demanda, e indicar que la parte demandada tiene hasta la fecha programada por el Despacho del artículo 72 del CPTYSS, para pronunciarse sobre la contestación de la demanda, o antes si así lo prefiere; lo demás en dicho auto quedara en firme, es decir frente a la audiencia de trámite y juzgamiento, para el próximo **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

En ese orden de ideas, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE**

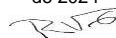
RIONEGRO, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se repone la decisión del auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, en cuanto no dar por contestada la demanda, e indicar que la parte demandada tiene hasta la fecha programada por el Despacho del artículo 72 del CPTYSS, para pronunciarse sobre la contestación de la demanda, o antes si así lo prefiere; lo demás en dicho auto quedara en firme.

SEGUNDO: Se mantiene la fecha fijada para el próximo **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS. obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 9 de febrero
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64ab067dfdbbb5978c430c6de39eca90c00fbbd6c52b1c6ce202b168b87192**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Rio negro (Ant.), ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación N° 040

RADICADO	05615310500220230012900
PROCESO	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA
ACCIONADO	05-615-31-05-001-2023-00129-00
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DESACATO

El día 01 de noviembre de 2023 este despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, personas en estado de debilidad manifiesta a la accionante ordenando a NUEVA EPS efectuar pago de incapacidades desde el 08 de septiembre hasta 05 de noviembre de 2023 y las que se continuaran prescribiendo por el médico tratante hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; dicho auto fue impugnado por la parte demandada.

El tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral mediante fallo de 05 de diciembre de 2023 declara nulidad de lo actuado en el fallo del 01 de noviembre de 2023.

El día 19 de diciembre de 2023 este despacho falla:

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, cancele a **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA** las incapacidades entre el 08 de septiembre de 2023 y el 05 de noviembre de 2023, y las demás que le siga prescribiendo el médico tratante hasta que se haga efectiva el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, todo ello teniendo en cuenta su record de incapacidades y su PCL 51.56% con fecha de estructuración de 29 de Agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES** que se sirva indicar los canales virtuales y la documentación requerida a la accionante **BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA**, a efectos de que facilitar la solicitud de prestaciones económicas, misma que deberá ser enviada al correo electrónico: dcrcata@gmail.com.

CUARTO: NEGAR la facultad de recobro por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. En el evento de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria (arts. 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991).

Fallo este último que fuere nuevamente impugnado, encontradose aun en el tribunal sin remisión de fallo.

Conforme lo antes transcrito del fallo proferido, la orden constitucional estaba dirigida a que NUEVA EPS le pagara las prestaciones económicas producto de las incapacidades generadas entre 08 de septiembre de 2023 y 05 de noviembre de 2023.

El 11 de enero de 2024 la accionante señora BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA promueve incidente de desacato en los siguientes términos “ *Por medio de este adjunto solicitud para realizar o iniciar proceso de desacato con nueva eps ya que el pasado 19 de diciembre mediante radicado 05-615-31-05-002-2023-00129-00 como respuesta a tutela ordenaron el pago inmediato de la incapacidad y al día de hoy no he recibido pago alguno.*”

El 23 de enero de 2024 previo a la apertura del incidente de desacato, de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 se requiere a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA identificada con C.C. 42.823.890 en calidad de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA EPS** para que en el término de tres días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 19 de diciembre de 2023.

El 31 de enero de 2024 la NUEVA EPS allega correo electrónico dando respuesta al requerimiento previo, en los siguientes términos¹:

¹ [033RespuestaRequerimientoNuevaEps.pdf](#)

señor(es)
ZAPATA ZAPATA BEATRIZ ELENA
43423124
CR 52 49 79
3104696358 3104696358
EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9604629	08/09/2023	29	29	\$ 1.121.333	\$ 1.121.333	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9678262	07/10/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9781992	06/11/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9951834	06/12/2023	29	29	\$ 1.121.333	\$ 1.121.333	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9999560	04/01/2024	30	30	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 5.862.666		

- También, se indicó que el desembolso del dinero se hará efectivo en los días siguientes a la recepción de la mencionada notificación, de acuerdo con la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando el documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

El 05 de febrero de 2024 NUEVA EPS allega respuesta al incidente de desacato²

serían ya tres, yo dependo de este único medio para mi sustento y me he visto afectada ya que recientemente me realizaron una nueva cirugía y el gasto ha sido bastante alto.

SITUACION ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta la apertura formal del presente incidente de desacato, se procedió a validar con el área de **PRESTACIONES ECONOMICAS** de NUEVA EPS, la cual informa que, al realizar el análisis, verificación y gestiones para darle al cumplimiento al fallo de tutela, se encontraron las siguientes labores realizadas:

PRIMERO- El día 30 de enero de 2023 se remite comunicado a la accionante mediante el cual se notifica el reconocimiento y pago de la incapacidad ordenadas en el fallo de tutela por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.862.666,00), las cuales se relacionan a continuación

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9604629	08/09/2023	29	29	\$ 1.121.333	\$ 1.121.333	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9678262	07/10/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9781992	06/11/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9951834	06/12/2023	29	29	\$ 1.121.333	\$ 1.121.333	Enfermedad General	
CC	43423124	BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA	9999560	04/01/2024	30	30	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 5.862.666		

SEGUNDO- -El dinero correspondiente al pago de la incapacidad fue girado los días **31 de enero de 2024** para ser reclamado por el accionante en ventanilla de sucursales Bancolombia

² [035RespuestaIncidenteDesacatoNuevaEps.pdf](#)

En aras de corroborar la información suministrada por la NUEVA EPS el despacho procede a contactar a la accionante el día 08 de febrero de 2024, al abonado telefónico que reposa en el escrito de tutela, la señora BEATRIZ ZAPATA informa que el día 07 de febrero se acerca a una sucursal BANCOLOMBIA con su documento de identidad y le fue entregada el valor de \$ 5.862.666.

CONSIDERACIONES

El Desacato.- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la persona que incumple la orden de un Juez proferida con base en las facultades de la acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. Este incidente, regulado en los artículos 27 y 52 de dicho Estatuto, constituye un procedimiento con naturaleza y objeto especiales, eminentemente sancionatorio porque se resuelve sobre el incumplimiento a una orden de tutela y para determinar la responsabilidad subjetiva de la persona obligada y para sancionar el incumplimiento ante una negligencia comprobada (T-632 de 2006), con independencia de los mecanismos encaminados a lograr el efectivo y real acatamiento de lo dispuesto como protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Se configura, entre otras circunstancias, cuando la autoridad pública o el particular no da cumplimiento a una orden proferida por un juez en desarrollo de una acción de tutela, previo trámite incidental. Sobre este aspecto, la Jurisprudencia enseña, que el desacato de la tutela concedida solamente se estructura cuando se encuentran reunidos tres requisitos, cuales son: (1) la orden judicial de tutela con claridad y precisión, (2) la obligatoriedad y (3) el incumplimiento.

“El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

“Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, **la facultad de decretar y practicar pruebas** y de **ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado**. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.

Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un **ajuste** de la orden tutelar -como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Fallo T-632 del 3 de agosto de 2006)- con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.” (Negrillas fuera del original)

Así las cosas, estima este despacho que como el propósito de la acción constitucional era el pago de las incapacidades generadas entre 08 de septiembre de 2023 y 05 de noviembre de 2023, y la entidad accionada ha aportado prueba de que dichos pagos ya fueron debidamente consignados a una entidad bancaria y se corrobora lo mismo con la accionante al manifestar que ya realizó el retiro de dichos dineros; por tal razón, este juzgador conforme la prueba documental que reposa en el expediente considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al observarse por parte de la accionada la correspondiente diligencia para el cumplimiento de la orden impartida. Este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la NUEVA EPS entidad accionada y por ende, ordenara el cierre del presente desacato

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E


PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con C.C. 43.423.124, en contra de la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA identificada con C.C. 42.823.890 en calidad de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA EPS**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**WISTON MARINO PEREA PEREA.
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 09 de
Febrero de 2024



Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e23c4dab4f1a3a269c77a0a69d1230bdf51dbd42f8c9c23bfc4449282953c**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00096-00

Auto Sustanciación N° 041

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **DORIS AMPARO ORTIZ ALZATE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte demandada fue debidamente notificada. El día 01 de Julio de 2022 se allega contestación a la demanda, por parte de **COLPENSIONES**. teniéndose por contestada la misma al dar respuesta en el término y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS **TRAMITE-PRUEBA Y JUZGAMIENTO** para el próximo **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último, se reconoce personería a la apoderada **CLAUDIA MILENA GUARIN GARCÍA** identificada profesionalmente con la tarjeta profesional N.º. **306.473 expedida** por el C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 09 de
Febrero de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c795fef50e69d870689f80d16ca1f4f5f453ef38402360e1dfa1b1a2311f8c**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00195-00

Auto Sustanciación N° 043

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN JAIRO RAMIREZ CALDERON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte demandada fue debidamente notificada. El día 06 de julio de 2022 se allega contestación a la demanda, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** teniéndose por contestada la misma al dar respuesta en el término y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS seguidamente artículo 80 CPTYSS para el próximo **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se reconoce personería al apoderado **JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ** identificado profesionalmente con la tarjeta profesional N°. **309.069** expedida por el C.S. de la Judicatura ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 09 de
Febrero de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d2d22060e2c46644bc322b6cdf49c0198f4c14bfd85322c4d464e7930f816**

Documento generado en 08/02/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>